

Roj: **SAN 895/2014 - ECLI:ES:AN:2014:895**Id Cendoj: **28079240012014100048**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **06/03/2014**Nº de Recurso: **300/2013**Nº de Resolución: **47/2014**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SAN 895/2014,**
STS 5819/2015

SENTENCIA

Madrid, a seis de marzo de dos mil catorce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000300/2013 seguido por demanda de ASOCIACION ESPAÑOLA DE INDUSTRIALES DE PLASTICOS (ANAIP) (letrado D. Adriano Gómez Bernal) contra FEDERACION EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA ESPAÑOLA (FEIQUE) (letrado D. Daniel Macho Gómez); FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIAS TEXTIL,PIEL, QUIMICAS Y AFINES DE COMISIONES OBRERAS (FITEQA) (letrado Dña. Blanca Suarez Garrido); FEDERACION ESTATAL DE INDUSTRIA Y TRABAJADORES AGRARIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FITAG) (letrado D. Juan José Pulido)Y MINISTERIO FISCAL sobre impugnacion convenio colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL A. LOPEZ PARADA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, el día 9 de julio 2013 se presentó demanda por la Asociación Española de Industriales de Plásticos (ANAIP) contra Federación Empresarial de la Industria Química (FEIQUE), Federación Estatal de Industrias Textil, Piel Químicas y Afines de Comisiones Obreras (FITEQA) y Federación Estatal de Industria y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (FITAG), sobre impugnación de convenio colectivo.

SEGUNDO.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 5 de noviembre de 2013 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio. Señalamiento que se suspendió a petición de las partes, señalándose nueva fecha para el día 3 de marzo de 2014.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

CUARTO .- La parte demandante se ratificó en su demanda, exponiendo el representante procesal de la misma los motivos que fundaban su pretensión. Se opusieron a la estimación de dichas pretensiones las tres partes demandadas, por los motivos que igualmente argumentaron. Todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.



QUINTO . - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

HECHOS CONTROVERTIDOS:

- Feique se constituyó en 1997, integra asociaciones territoriales de industria química y subsectoriales variadas.
- Anaip representa al sector de materias primas.
- Feique tiene 39 socios, 7 asociaciones territoriales, 13 subsectoriales, 19 empresas, representa a 1400 empresas sobre 6400 empresas del sector que tienen 137.000 trabajadores sobre 240.000 trabajadores del sector.
- En 1978 Feique suscribe el primer convenio general de industrias químicas extraestatutario, se pide al Ministerio de Trabajo que se extienda a empresas del sector y se deniega.
- En 1980 el segundo convenio estatutario incluye el subsector de transformación de plásticos controvertido en cuanto a subsector.
- En 1982 el tercer convenio incluye al subsector de transformación de plástico que se divide en materias primas y transformados.
- Hay 17 convenios suscritos por Feique que incluyen al subsector de transformación de plásticos.
- En la negociación del 17 convenio Anaip propone a Feique que parta de las tablas salariales del 15 convenio explora a los sindicatos y contesta que no es posible.
- Anaip no es más representativo del subsector en el momento de la firma del 16 Convenio.
- A partir del 16º Convenio se manda un e- mail Anaip a empresas de transformación de plásticos para pedir su afiliación, porque solo tiene 300 empresas afiliadas y no tenían la representatividad correspondiente.
- Niegan la representatividad de Anaip si se descuentan las empresas dedicadas a colorantes, materias primas y pigmentación.
- En el listado de afiliados de Anaip aparecen varias veces contabilizados unas mismas empresas como por ejemplo industrias Ferro se contabiliza 5 veces.
- Siempre el sector de transformación de plásticos ha sido formalmente un subsector y así se ha calificado en sus comunicaciones. -El 11-10-11 Anaip se dirige a la comisión negociadora del convenio manifestando que esta conforme respecto de los aspectos troncales del convenio pero no en las tablas salariales.
- El art. 1.1 del 15 Convenio es reproducción del artículo 1.1 del 17 convenio.

HECHOS PACIFICOS:

- Feique no es más representativo en el Sector de transformación de plásticos.
- Anaip se integró en Feique.
- Muchas empresas de transformación de plásticos están integradas en asociaciones territoriales.
- A raíz de la firma del primer convenio desaparecen 55 convenios provinciales, 17 subsectoriales.
- En 1993 Anaip causa baja en Feique aunque participa en la mesa negociadora del convenio si bien no firmo el convenio.
- El 6º convenio no lo firmo CC.OO y el 16 convenio no lo firmo UGT.
- Anaip no firmo el 16 Convenio pero autoriza a sus afiliadas para que lo apliquen.
- Feique admite su mayor representatividad en el CENAE 20 y 21 no en 22.2.
- Anaip ha instado a CC.OO y UGT para negociar un convenio de transformación de plásticos, no aceptadote por dichos sindicatos.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- La Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE) se constituyó como asociación patronal, al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, el 15 de julio de 1977. Sus asociados actuales son 7 asociaciones territoriales, 13 asociaciones subsectoriales y 19 empresas, agrupando en total,



según cifras de 2011, a 1485 empresas que dan empleo a 134.278 trabajadores del sector. En dicho sector existen 6980 empresas que dan empleo a 240.300 trabajadores. En el concreto ámbito de la actividad de transformados de plásticos FEIQUE no tiene implantación relevante. FEIQUE está asociada a la asociación empresarial europea de la industria química, CEFIC (European Chemical Industry Council).

SEGUNDO .- La Asociación Española de Industriales de Plásticos (ANAIP) se constituyó como asociación patronal, al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril. Inicialmente, al menos desde 1978, estaba federada en FEIQUE, separándose en 1993 de dicha asociación. En 2012 agrupaba a algo más de 300 empresas de la actividad de transformados de plásticos, que daban ocupación a alrededor de 18000 trabajadores. En 2013 agrupaba a alrededor de 400 empresas de la actividad de transformado de plásticos, que daban ocupación a alrededor de 20.000 trabajadores. Además asociaba por lo menos a tres empresas dedicadas a la actividad de fabricación de materias primas, aditivos o colorantes, que daban ocupación a 418 trabajadores. En el cuarto trimestre de 2012 el número de trabajadores ocupados en la actividad de transformados de plástico, según la encuesta de población activa, era de 64.900, siendo el número de empresas de 4171. Desde finales de 2011 ANAIP promovió una campaña de afiliación entre las empresas de la actividad de transformados de plástico para incrementar su afiliación y representatividad, con el objetivo de llegar a negociar un convenio colectivo propio de dicha actividad, desgajándose del de la industria química. ANAIP pertenece a la asociación empresarial europea European Plastic Converters (EuPC).

TERCERO.- La Ordenanza de Trabajo de las Industrias Químicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1974, incluía dentro de su ámbito de aplicación a las empresas dedicadas a la transformación de plásticos (artículo 2.a.10). La negociación colectiva del sector de industria química posterior a la Ley 19/1977 debutó con el I Convenio Colectivo de 1979 , que incluía en su ámbito de aplicación a todas las empresas asociadas a FEIQUE, siendo denegada su extensión a todo el sector por el Ministerio de Trabajo. Con posterioridad se han suscrito otros 16 convenios colectivos del mismo sector, incluyendo siempre dentro de su ámbito funcional a la industria plástica, incluida la de transformados. Todos ellos han sido estatutarios, con la excepción del VI convenio, por no suscribirlo el sindicato CC.OO. y el XVI convenio, por no suscribirlo el sindicato UGT. La mesa negociadora de los 17 convenios estatales del sector suscritos desde 1979 hasta 2012 ha estado formada, por parte empresarial, única y exclusivamente por los representantes de FEIQUE, aunque de forma previa a la constitución de la mesa era tradicional dar participación a otras asociaciones empresariales, como ANAIP, que incluso podían llegar a designar algún miembro de la mesa negociadora.

CUARTO.- El XVI convenio colectivo de la industria química no fue suscrito por la central sindical UGT, por cuya razón no tuvo naturaleza estatutaria y se aplicó únicamente a las empresas y trabajadores representados por las asociaciones y sindicatos firmantes del mismo. Por esa razón no era aplicable a las empresas no asociadas a FEIQUE.

QUINTO.- El 26 de noviembre de 2012 se constituyó la mesa negociadora del XVII convenio estatal de la industria química, formada en representación empresarial exclusivamente por los designados por FEIQUE. El 21 de diciembre de 2012 las partes alcanzaron un preacuerdo sobre el texto del convenio, el cual se elevó a definitivo el 21 de enero de 2013. De ello resultó un convenio estatutario que se publicó en el BOE de 9 de abril de 2013. Su artículo 1 define su ámbito funcional de la siguiente forma, incluyendo dentro del mismo a la industria transformadora del plástico en la siguiente mención:

" Plásticos: materias primas y transformados, incluida la transformación de materiales compuestos (fibras de vidrio y otras)".

SEXTO.- Antes de la constitución de la mesa negociadora del XVI convenio colectivo de la industria química FEIQUE se dirigió a ANAIP para que esta asociación pudiese participar en la citada mesa dentro de la representación de FEIQUE. ANAIP se negó, exigiendo que primeramente se acreditara la representatividad dentro del sector de transformación del plástico. Tras un cruce de comunicaciones sin alcanzar ningún acuerdo, FEIQUE comunicó a ANAIP que el día 26 de noviembre de 2012 se constituiría la comisión negociadora, invitando a dicha asociación a asistir al acto. Los representantes de ANAIP asistieron al mismo, pero al no alcanzar ningún acuerdo por exigir ANAIP la previa acreditación de representatividad específica en el sector del transformado del plástico, la mesa quedó constituida sin participar ningún representante de ANAIP en el banco empresarial. ANAIP comunicó a FEIQUE que la mesa negociadora no debía entenderse constituida válidamente para el sector de transformados del plástico.

El 13 de diciembre de 2012 ANAIP se dirigió a FEIQUE comunicándole la promoción de la negociación de un convenio colectivo estatal para las industrias transformadoras del plástico y anunciando la convocatoria de comisión negociadora para el 11 de enero de 2013. No se llegó a constituir la citada mesa negociadora por cuanto los sindicatos más representativos no aceptaron participar en la misma.

SÉPTIMO .- En el ámbito territorial de Madrid existe un Convenio para las Industrias Transformadoras del Plástico para el periodo 2011-12 (BOCM 25 de junio de 2011), cuyo ámbito funcional es el siguiente:

" Quedan sometidas a las estipulaciones de este convenio, las empresas tradicionalmente llamadas transformadoras de plásticos, dedicadas a la fabricación de artículos y productos de materias plásticas (termoplásticas y/o termoestables) mediante procedimientos mecánico-físicos (no químicos), tales como moldes por inyección, por extrusión (de perfiles, molduras, tubos, filmes, planchas, etc.), por compresión , conformado de vacío, presión o calor, molde o por soplado o rotacional, calandrado, laminado (reforzado o no), expansión, mecanizado, manipulado, impresión de plásticos, recuperación, retractilado, higienización, limpieza y regeneración, (con excepción de las dedicadas a marroquinería y confección de materias plásticas y textiles)".

En el ámbito provincial de Valencia (BOP 30 de marzo de 2010) también existe un convenio colectivo para dicho sector, vigente desde el 5 de marzo de 2010 a 31 de diciembre de 2012, cuyo ámbito funcional es el siguiente:

"El presente convenio regula las condiciones de trabajo entre las empresas de transformación, regeneración, moldeo, manipulación de materias y productos plásticos y/o afines y sus trabajadores".

Ese convenio ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2014 (BOP 1 de noviembre de 2012).

Y así mismo en el ámbito provincial de Alicante (BOP 9 de noviembre de 2011) también existe un convenio colectivo para dicho sector, vigente desde el 9 de noviembre de 2011 a 31 de diciembre de 2013, cuyo ámbito funcional es el siguiente:

"El presente convenio regula las condiciones de trabajo entre las empresas dedicadas a la transformación, manipulación, moldeo y/o regeneración de materias plásticas y sus trabajadores".

OCTAVO.- El Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, contiene los siguientes epígrafes:

Industria química 20 Fabricación de productos químicos básicos, compuestos nitrogenados, fertilizantes, plásticos y caucho sintético en formas primarias 20.1 Fabricación de gases industriales 20.11 Fabricación de colorantes y pigmentos 20.12 Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica 20.13 Fabricación de otros productos básicos de química orgánica 20.14 Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados 20.15 Fabricación de plásticos en formas primarias 20.16 Fabricación de caucho sintético en formas primarias 20.17 Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos 20.2 Fabricación de pesticidas y otros productos agroquímicos 20.20 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas 20.3 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas 20.30 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento; fabricación de perfumes y cosméticos 20.4

Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento 20.41 Fabricación de perfumes y cosméticos 20.42 Fabricación de otros productos químicos 20.5 Fabricación de explosivos 20.51 Fabricación de colas 20.52 Fabricación de aceites esenciales 20.53 Fabricación de otros productos químicos n.c.o.p. 20.59 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas 20.6 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas 20.60 Fabricación de productos de caucho y plásticos 22 Fabricación de productos de caucho 22.1 Fabricación de neumáticos y cámaras de caucho; reconstrucción y recauchutado de neumáticos 22.11 Fabricación de otros productos de caucho 22.19 Fabricación de productos de plástico 22.2 Fabricación de placas, hojas, tubos y perfiles de plástico 22.21 Fabricación de envases y embalajes de plástico 22.22 Fabricación de productos de plástico para la construcción 22.23 Fabricación de otros productos de plástico 22.29

Dentro del epígrafe 22 se hallan tanto la fabricación de productos de caucho como de plástico bajo dos subepígrafes distintos, fabricación de productos de caucho (22.1) y fabricación de productos de plástico (22.2). Existe un Consorcio Nacional de Industriales del Caucho, asociación empresarial de dicho sector. Dentro del subepígrafe 22.11 (fabricación de neumáticos y reconstrucción de neumáticos) existían en España en 2012 47 empresas, que daban empleo a 12420 trabajadores, de las cuales pertenecían al Consorcio 3, que daban empleo a 11413 trabajadores. Dentro del subepígrafe 22.19 (fabricación de otros productos de caucho) existían en España en 2012 261 empresas, que daban empleo a 9575 trabajadores, de las cuales pertenecían al Consorcio 71, que daban empleo a 4704 trabajadores.

NOVENO.- El plástico es un conjunto de sustancias que se producen por medios químicos, a través de reacciones en procesos industriales, mediante la polimerización de sustancias químicas monoméricas. Como materia prima se suele producir en forma de granulados, polvos, etc (denominados "granza"). La transformación del plástico para la producción de diversos artículos a partir de la granza se lleva a cabo por medios mecánicos y físicos, a través de calor y presión, siendo la reacción química inexistente o secundaria, por ejemplo por inyección, extrusión, compresión, moldeo, soplado, laminado, retractilado, etc.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.5 y 67 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se expresa que los hechos declarados probados se han deducido de las pruebas siguientes:

El ordinal primero resulta de los documentos obrantes en los descriptores 26, 28, 29, 30 y 31 de los autos. Lo relativo a la falta de implantación relevante de FEIQUE en el ámbito de la actividad de transformado de plásticos no es controvertido.

El ordinal segundo resulta de los documentos obrantes en los descriptores 27, 32, 33, 133 a 147, 149 y 201 de los autos. Del documento 27 resulta la asociación inicial de ANAIP a FEIQUE En relación al número de empresas asociadas a ANAIP hay que tener en cuenta que los certificados aportados por ANAIP contienen duplicidades evidentes al incluir varias veces a la misma empresa, por tomar separadamente varios de sus centros de trabajo, lo que impide dar por acreditado el número exacto de asociados, llegando la Sala a la conclusión de que el número aproximado de asociados era algo superior a los 300 en 2012 y a los 400 en 2013, pero sin que sea posible precisar con exactitud. En relación al número de empresas y trabajadores en esta actividad se toman los datos relevantes del cuarto trimestre de 2012 proporcionados directamente por el Instituto Nacional de Estadística a la Sala (descriptor 201).

El ordinal tercero no es propiamente controvertido, resultando su contenido además en gran parte de normas publicadas oficialmente y en todo caso de los documentos obrantes en los descriptores 42 y siguientes de los autos. En cuanto a la composición de las mesas negociadoras de los sucesivos convenios colectivos de la industria química resultan de los descriptores 47 a 63. La participación informal de ANAIP en la mesa negociadora de los anteriores convenios colectivos es admitida por FEIQUE y resulta del documento obrante en el descriptor 64.

El ordinal cuarto no es controvertido.

El ordinal quinto resulta de los descriptores 57 y 58 en cuanto a la composición de la mesa negociadora y fecha; 59, 60 y 61 en cuanto al acuerdo alcanzado sobre el convenio y del Boletín Oficial del Estado de 9 de abril de 2013 en cuanto al contenido del convenio colectivo.

El ordinal sexto resulta de los descriptores 64, 65, 66 y 105 a 113. La falta de constitución de la mesa negociadora del sector de transformación del plástico por la negativa sindical a participar en la misma no es controvertida.

El ordinal séptimo resulta de los descriptores 119, 120, 121 y 228.

El ordinal octavo en cuanto a los CNAEs resulta de una norma reglamentaria, Real Decreto 475/2007, cuyo texto, en la parte relevante, se reproduce únicamente por claridad argumental, aún cuando sería innecesario en virtud del principio iura novit curia. Lo relativo al sector del caucho resulta del descriptor 162.

El ordinal noveno resulta de la pericial practicada por ANAIP (descriptor 197), valorada por esta Sala en cuanto a que de la misma el elemento principal que se estima probado es el relativo a la descripción de los procesos industriales predominantes en la transformación del plástico. Lo relativo a la pertenencia a asociaciones patronales europeas se ha incluido en los ordinales primero y segundo y viene además apoyado por el documento obrante en el descriptor 157.

TERCERO . - La regulación de la negociación colectiva en España por el Estatuto de los Trabajadores no ha determinado cuáles hayan de ser los ámbitos de negociación de las diferentes materias, ni en un sentido territorial ni funcional, salvo de forma indirecta por la vía de la regulación de la concurrencia convencional y la prioridad aplicativa en determinados casos de los convenios de ámbito inferior. De esta manera se ha dejado en manos de los negociadores de un convenio colectivo la delimitación del ámbito personal, funcional y territorial de éste, siendo tal delimitación un elemento esencial y primero del contenido de los convenios colectivos (artículo 85.3.b del Estatuto de los Trabajadores). En principio la validez de dicha decisión de las partes negociadoras está únicamente condicionada por las exigencias de legitimación, representatividad y mayorías de los artículos 87 , 88 y 89 del Estatuto de los Trabajadores , exigencias que se proyectan sobre el completo ámbito personal, territorial y funcional del convenio colectivo y no sobre todas y cada una de las partes del mismo. Como sucede en todo ámbito jurídico en el que se opera con sistemas de representación colectiva, en



lugar de la representación individual de Derecho privado, la forma de asegurar la representatividad democrática exigible al representante que asume el poder de dictar normas obligatorias para todos sus representados tiene un axioma primero que es el de la determinación del sujeto colectivo. Solamente una vez que éste quede fijado podrá decidirse si el representante cumple los requisitos mínimos legales de representatividad, medidos en los parámetros determinados por la norma (votación por un sistema electoral determinado, afiliación, implantación, etc.). Y esa determinación del sujeto resulta especialmente difícil a falta de norma superior que la determine, al convertirse en un axioma previo para la validez de la decisión constituyente.

En el ámbito de la negociación colectiva la Ley ha optado porque sean los propios sujetos negociadores los que determinen, por una decisión de mutuo acuerdo en el momento de constitución de la mesa negociadora, el sujeto colectivo al que dicen representar, que será el que quede sujeto a los efectos vinculantes del acuerdo que alcancen. Para resolver los posibles conflictos ha optado por un criterio de prioridad temporal, que prohíbe como principio general la concurrencia, de manera que una vez determinado el primer sujeto colectivo, su acuerdo no puede ser afectado (salvo en los casos previstos legalmente) por decisiones constituyentes posteriores de otros ámbitos de negociación.

Este criterio de prioridad temporal deriva del principio "pacta sunt servanda", puesto que el convenio es, antes que norma, un contrato y si existe un contrato vigente y válido entre dos partes, el mismo ha de ser cumplido y respetado por el término pactado. Solamente cuando esa vigencia acabe será posible que la unidad de negociación caiga bajo el ámbito de otro convenio distinto. Dice el Tribunal Supremo que la finalidad de la previsión del párrafo primero del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores es evitar que en el ámbito de aplicación territorial o funcional, cubierto por un convenio estatutario, se introduzca una nueva regulación negociada que coincida en todo o en parte con alguno de dichos ámbitos (sentencias de 29 de octubre de 1989, recurso 3441/989 , 27 de marzo de 2000, recurso 2497/00 , 3 de mayo de 2000, recurso 2024/99 , 17 de octubre de 2001, recurso 4637/01 , 17 de julio de 2002, recurso 171/00 , 16 de noviembre de 2002, recurso 1218/01 , 20 de mayo de 2003, recurso 41/02 , 8 de junio de 2004, recurso 100/04 ó 5 de marzo de 2008, recurso 23/2007).

Esta prohibición de concurrencia persiste, una vez finalizada la vigencia pactada del convenio y durante el periodo de ultraactividad del mismo, puesto que durante dicho periodo de ultraactividad se mantiene la expectativa de la negociación de un nuevo convenio colectivo y la jurisprudencia ha protegido en tales casos la unidad de negociación preexistente. Claramente, tras el Real Decreto-ley 7/2011, con la finalización de la vigencia pactada del convenio y su denuncia solamente pierden vigencia (salvo que se establezca otra cosa en el convenio colectivo) "las cláusulas convencionales por las que se hubiera renunciado a la huelga". Por consiguiente, si durante el plazo de ultraactividad establecido legalmente (sin perjuicio de que en el convenio colectivo pudiera establecerse otra cosa) siguen en vigor también las cláusulas obligacionales y además la finalidad de ese periodo es la negociación del nuevo convenio, la conclusión es que la prohibición de concurrencia subsiste durante el periodo de ultraactividad. De ahí que esa protección legal de la unidad de negociación impida, en tanto perdure la prohibición de concurrencia (esto es, si no está pactada otra cosa en el convenio colectivo, durante su periodo de ultraactividad o mientras no se abandone por las partes la unidad de negociación, compleja cuestión que no corresponde resolver ahora), la "secesión" de partes del ámbito del convenio o la caída de una parte de esa unidad negociadora en el ámbito de otro convenio colectivo, anterior o posterior.

Como vemos, la protección legal de la unidad de negociación no se refiere con ello a un convenio aislado, sino a la unidad de negociación delimitada históricamente por la sucesión temporal de diversos convenios colectivos del mismo ámbito, manifestación de la pervivencia en el tiempo de esa unidad y de la negociación colectiva por los sujetos que originalmente decidieron la constitución de la misma.

La legislación, como decimos, no permite, en tanto perviva la unidad de negociación, la secesión de alguna de sus partes. Esto no se produce ni siquiera en el marco del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores y ni siquiera tras las reformas legales de los años 2011 y 2012, al haberse introducido la prioridad aplicativa del convenio de empresa con el Real Decreto-ley 7/2011, puesto que en tales supuestos se regulan prioridades aplicativas para supuestos en que se permite la concurrencia de dos convenios de distinto ámbito, pero no supuestos de completa secesión. En tales casos no existe separación de una unidad convencional, sino la aparición de una segunda unidad de negociación en un ámbito inferior y concurrente, a la que se confiere legitimidad, resolviendo los conflictos entre ambas normas en virtud de un principio estricto de competencia *ratione materiae*.

Por otra parte, como hemos visto, el referente para la medición de representatividad de los dos bancos de la mesa negociadora es el conjunto del ámbito del convenio colectivo que se negocia y no partes concretas del mismo (funcionales o territoriales). Si hubiera de exigirse una representatividad medida sobre todas y cada una de las partes que van a quedar vinculadas por el convenio colectivo desaparecería el ámbito de negociación



colectiva, puesto que a la postre habría de descenderse hasta todos y cada uno de los sujetos individuales vinculados por el convenio colectivo, exigiéndose su expresa adhesión a la negociación. Y esto no puede admitirse desde el momento en que la negociación colectiva no es solamente una posibilidad legal, sino un derecho protegido constitucionalmente.

A lo largo de la vida de una unidad de negociación y más cuando es tan amplia como la del convenio estatal de la industria química, pueden producirse vicisitudes que supongan que determinados grupos territoriales o funcionales incluidos en el ámbito de aplicación adquieran una conciencia colectiva que les lleve a desear la secesión del ámbito del convenio colectivo para producir un convenio colectivo propio de su ámbito (siempre y cuando lleguen a reunir la representatividad necesaria para ello). Pero esa realidad social, que es legítima y puede ser en muchos casos razonable, no puede encontrar amparo jurídico y convertirse en derecho a la secesión si no es en función de las normas legales que disciplinan la constitución de los sujetos colectivos en unidades de negociación. Y las mismas exigen hoy un acuerdo con los negociadores de la unidad superior en la que están incluidos, por lo que, a falta de dicho acuerdo, solamente podrían llegar a tener derecho a ello si dicha unidad superior de negociación llega a extinguirse o si se modifican las normas legales que disciplinan la negociación colectiva y les confieren ese derecho. A lo que ha de añadirse que, al tratarse de negociación colectiva, la secesión de un determinado sector incluido en un convenio de ámbito superior no solamente exige de la voluntad de una de las partes representativas dentro de la comisión negociadora del nuevo convenio escindido, sino también del otro, en este caso la representación de los trabajadores, resultando que en este caso la pretendida escisión carecía a todas luces de una contraparte negociadora con una voluntad concordante de crear un nuevo ámbito de negociación.

CUARTO . - Es cierto, no obstante, que la libertad de configuración del ámbito territorial, personal y funcional del convenio colectivo de los negociadores no es absoluto, sino que está limitado tanto en lo relativo a las inclusiones como a las exclusiones. De ahí que el planteamiento de la parte actora lo que sustancialmente viene a invocar, como fundamento de su real pretensión de secesión del convenio colectivo de la industria química, es la ilegalidad de éste a la hora de configurar su ámbito de negociación, por el hecho de incluir en el mismo a la industria transformadora de plásticos.

La doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 136/1987, de 22 de julio) nos dice que las partes negociadoras de un convenio colectivo no gozan de libertad absoluta para delimitar su ámbito de aplicación, sino que, antes al contrario, la negociación colectiva de eficacia general está sujeta a muy diversos límites y requisitos legales, pues no en balde produce efectos entre «todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su campo de aplicación», como prescribe el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores . Estas limitaciones tienen su fundamento constitucional en el artículo 37.1 de la norma suprema, que encomienda a la ley el papel de garantizar «el derecho a la negociación colectiva laboral», y que, como ya declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 73/1984, de 27 de junio , a propósito de los sujetos legitimados para negociar, «escapan al poder de disposición de las partes negociadoras». Pero esos límites alcanzan también a la determinación del ámbito de aplicación del convenio colectivo, aspecto este que debe ser resuelto por las partes negociadoras respetando en todo caso los imperativos constitucionales y legales. Tales limitaciones no pueden calificarse como una lesión de la libertad concedida a las partes para delimitar el ámbito de aplicación del Convenio.

Así, como norma que es, el convenio colectivo estatutario no solamente está afectado por el principio de interdicción de discriminación por las causas contenidas en el artículo 14 de la Constitución , sino también por el derecho absoluto de igualdad ante la Ley derivado del mismo artículo, de manera que la delimitación del ámbito de aplicación de las normas no puede realizar exclusiones carentes de justificación objetiva, irrazonables o desproporcionadas dentro del ámbito de representatividad de los negociadores.

De la misma manera y en sentido inverso no se pueden vincular mediante el convenio colectivo a colectivos ajenos al ámbito lógico de negociación sobre los cuales las partes negociadoras no tienen representatividad real. Es decir, no puede manipularse el ámbito de negociación de forma "carente de justificación objetiva, irrazonable o desproporcionada", para incluir en el mismo a sectores o colectivos de manera artificiosa y forzada, cuando al menos una de las representaciones del órgano negociador carece de representatividad sobre ese ámbito. En ese sentido la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010, recurso de casación 208/2009 , lo que impide y declara contrarias a derecho son las anexiones forzadas al ámbito de una negociación de sectores ajenos a la misma, respecto a los cuales las partes negociadoras carecen de representatividad y que no reúnen unos requisitos mínimos de homogeneidad y coherencia con el resto del ámbito de aplicación.

Pero en este caso tal situación no se ha producido en el convenio colectivo impugnado, ya que no hace sino mantener el ámbito histórico de la unidad de negociación desde hace más de treinta años, ámbito que ha sido aceptado y compartido durante varias décadas por la asociación empresarial demandante. Llama por tanto



la atención dicho planteamiento, porque del mismo se derivaría que la ilegalidad se habría producido en un momento histórico, al aparecer aquella unidad de negociación e incluso en la antigua Ordenanza Laboral de 1974. Frente a ello ha de decirse que esa misma trayectoria histórica es un elemento que ha de valorarse para descartar, precisamente, la irrazonabilidad o falta de lógica de los negociadores del actual convenio, que se han limitado a mantener en este punto la configuración de la unidad de negociación que proviene de la antigua Ordenanza Laboral de 1974 y se ha seguido durante varias décadas. No estamos ante un supuesto de anexión de un sector a un convenio colectivo que les resulta ajeno, sino ante la pretensión de secesión de una de las partes del convenio colectivo que históricamente les venía siendo aplicable, lo que es ciertamente distinto.

La invocación de la regulación de los códigos de actividad (CNAE) no sirve para desvirtuar dicha conclusión, puesto que el Real Decreto 475/2007 no tiene efectos sobre la negociación colectiva, ni existe ninguna norma que imponga que el ámbito de los convenios haya de seguir el curso de los diferentes epígrafes del CNAE y sus fronteras, aún cuando estos epígrafes puedan constituir en muchos casos una referencia interpretativa válida en este y en otros ámbitos en los que la norma o el convenio pueda ser excesivamente genérica.

En cuanto al dato de las características propias del sector de transformación de plásticos, las mismas no pueden entenderse como decisivas. Por una parte hay que tener en cuenta que, aunque lo esencial en este sea la transformación de una materia prima mediante métodos mecánicos y físicos y no mediante reacciones químicas, tal característica ni es definitiva para elevarla a criterio jurídico separador de unidades de negociación colectiva, ni es exclusiva, porque es compartida con otros sectores incluidos en el convenio de industrias químicas sin conflicto alguno. Por otra parte no puede decirse que el ámbito propio del sector de industrias químicas sea la fabricación de sustancias químicas o mezclas, mientras que el sector de transformado de plástico se caracterice por producir artículos o productos, porque en función de lo que la empresa de transformado de plástico produzca a partir de la granza resultará un artículo o seguirá existiendo una sustancia (o mezcla), debiendo recordarse que la diferencia entre sustancia (o mezcla) y artículo no estriba en nada consustancial a la misma o a su composición o forma de producción, sino a su función, puesto que el artículo es "un objeto que, durante su fabricación, recibe una forma, superficie o diseño especiales que determinan su función en mayor medida que su composición química" (artículo 3.3 del Reglamento CE nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos, llamado REACH). Por lo cual resulta que en muchos casos el producto de las industrias transformadoras de plástico habrá de seguir siendo considerado una sustancia o mezcla, como materia prima para la producción de terceros.

QUINTO . -Finalmente ha de decirse que la existencia en determinados ámbitos territoriales inferiores de convenios específicos para la actividad de transformación de plásticos no afecta a la validez de la cláusula convencional que se impugna. En el sistema español de negociación colectiva, basado hasta ahora en la total autonomía de los negociadores colectivos para determinar el ámbito de aplicación de los convenios (siempre que se cumplan los requisitos de representatividad y legitimación exigibles para pactar en dichos ámbitos), las intersecciones entre ámbitos de aplicación territorial, personal o funcional no son motivo de ilegalidad del convenio, sino que dan lugar a la aplicación sobre normas de concurrencia convencional del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores . Solamente cuando la invasión es completa y el ámbito de un convenio inferior supone una elusión completa, no amparada por la Ley, del ámbito de un convenio superior vigente, podría predicarse quizá la nulidad del convenio de ámbito inferior, en lugar de aplicar las normas sobre concurrencia. Pero este no es aquí el caso para el convenio enjuiciado, que sería el de ámbito superior. Sin prejuzgar aquí cómo hayan de solucionarse los conflictos con los convenios colectivos concurrentes, lo cierto es que ese único motivo no puede dar lugar a la declaración de nulidad pretendida.

SEXTO . - Por todo lo anterior la demanda es desestimada. No se hace imposición de costas por no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos la demanda en materia de impugnación de convenio colectivo promovida por la Asociación Española de Industriales de Plásticos (ANAIP) contra Federación Empresarial de la Industria Química (FEIQUE), Federación Estatal de Industrias Textil, Piel Químicas y Afines de Comisiones Obreras (FITEQA) y Federación Estatal de Industria y Trabajadores Agrarios de la Unión General de Trabajadores (FITAG).

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación



de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000300 13.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENE